

**Simón
Zañartu
Gomien****

**Universidad de
los Andes, Chile**

szanartu@garnham.com

Recibido: 10.05.19

Aceptado: 07.06.19

El recurso de reposición en la Audiencia Inicial del Juicio de Oposición regulado en la ley N° 20.720 sobre reorganización y liquidación de activos de empresas y personas

The recourse resource in the Opposition Trial regulated in law N° 20.720, regarding the Reorganization and Liquidation of Assets of Companies and Persons

Resumen: El presente trabajo tiene por finalidad explicar y, a la vez, dar una solución armónica, al aparentemente contradictorio sistema recursivo aplicable al Juicio de Oposición, en la etapa procesal que se produce dentro de la Audiencia Inicial, y proponer cómo operaría el recurso de reposición del artículo 124 1) en relación al 124 inciso final, el recurso de reposición del artículo 125 y, finalmente, el recurso de reposición del artículo 124 2) c), todos de la ley N° 20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

Palabras clave: Sistema recursivo; Juicio de Oposición; reorganización y liquidación de activos de empresas y personas.

Abstract: The present work focuses on the law N° 20.720 about the Reorganization and Liquidation of assets of companies and persons. More specifically, it has the purpose of explaining and solving the apparently contradictory recursive system applicable to the Opposition Trial, in the procedural stage that takes place within the Initial Hearing. It also aims explain how the recourse resource of the article 124 would operate in terms of the 124th final subparagraph an of the reinstatement of article 125. Finally, it proposes how the appeal for the reinstatement of article 124 2) c) would work.

Keywords: recursive system; Opposition trial; Reorganization and Liquidation of Assets of Companies and Persons.

** Agradezco la constructiva crítica a versiones previas del texto a J. C. Marín, J. E. Puga, L. F. Castañeda y J. P. Domínguez.

La ley 20.720, que reemplazó el procedimiento concursal establecido en el Código de Comercio, tutela el crédito mediante el establecimiento de dos mecanismos: la liquidación de los activos del deudor o bien, su reorganización. Asimismo, incorpora la posibilidad de que los deudores personas naturales accedan a sus beneficios, estableciendo con ello un necesario “nuevo régimen general para la tramitación de los procedimientos concursales destinados a reorganizar o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora, y a repactar los pasivos o liquidar los activos de una persona natural deudora” (Romero, 2016, p. 150).

Para lograr este objetivo, la reforma al procedimiento concursal pretendió mejorar los estándares de eficiencia del sistema, especialmente en tres aspectos: en la duración de los procedimientos, el nivel o porcentaje de recuperación del crédito y el nivel o porcentaje de costo que involucra la tramitación de un procedimiento concursal¹.

El estándar de eficiencia en el primero de estos tres aspectos se entiende logrado, en parte, con la incorporación de los principios procesales de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, impulso procesal de oficio y apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ajustando el procedimiento concursal a las modernas tendencias que el derecho procesal chileno ha seguido en la implementación de las últimas reformas procesales, que destacan principalmente por su tramitación en audiencias².

Por esta razón la ley N° 20.720 no solo es una reforma al sistema concursal, sino también una profunda reforma a normas adjetivas que, como se verá en el presente trabajo, al menos respecto al sistema recursivo establecido para el Juicio de Oposición, en aquella etapa que se produce en la Audiencia Inicial, no está exenta de problemas.

Este trabajo tiene por finalidad precisamente hacerse cargo de uno de ellos, a saber, el tratamiento aparentemente contradictorio entre el recurso de reposición del artículo 124 1), en relación con el artículo 124 inciso final, y el del 125, ambos de aplicación en la Audiencia Inicial una vez que el tribunal tiene por opuesto a la empresa o persona deudora³ a la liquidación forzosa. Además, comentaremos el recurso de reposición del artículo 124 2) c).

Con este objeto, haremos un breve análisis de las partes pertinentes del artículo 124 y 125 en relación al recurso de reposición, explicaremos su ámbito de aplicación y por qué estos no regulan la misma figura jurídico-procesal, para luego explicar por qué interponer el recurso de reposición, en los términos de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 20.720, podría extinguir el derecho —por la vía de la preclusión—, de esa misma parte, a interponer el recurso de reposición en cierta hipótesis del artículo 124 1) en relación al 124 inciso final. Luego de ello pondremos término a nuestro trabajo planteando que la oportunidad procesal adecuada para interponer el recurso de reposición del artículo 124 2) c) no es la Audiencia Inicial, sino la Audiencia de Prueba.

¹ En este punto, el mensaje del proyecto que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo (Romero, 2016, p. 9).

² Por esta razón no sería la ley N° 20.886 —que estableció la tramitación electrónica digital de los procedimientos judiciales civiles— la verdadera “antesala a la anunciada reforma al sistema procesal civil”, como literal y equivocadamente se señaló en la moción parlamentaria que le dio origen, pues dicha ley no es más que una reforma cosmética que solo cambió el soporte en el que consta el proceso, de material a electrónico, manteniendo inalterables los aún retrógrados principios decimonónicos que rigen nuestro actual sistema, que son radicalmente distintos de los contemplados en el proyecto de Código Procesal Civil. A diferencia de lo anterior, y al parecer de manera completamente accidental, ha sido la ley N° 20.720 la que introdujo un cambio de paradigma, al considerar en el procedimiento concursal principios como el de oralidad, inmediación y concentración, ajustando el procedimiento concursal a las modernas tendencias del derecho procesal.

³ Tanto el artículo 120 2) d) que regula la Audiencia Inicial en el procedimiento concursal de liquidación de la empresa deudora, como el artículo 284 2) c) que regula la audiencia inicial en el procedimiento concursal de liquidación de la persona deudora, se remiten sin excepciones al párrafo 3 del título 1 del capítulo IV de la ley N° 20.720, por tanto, el Juicio de Oposición regulado en los artículos 121 y siguientes es común para ambos casos.

1. El proceso de liquidación forzosa, la Audiencia Inicial y el Juicio de Oposición

La liquidación forzosa, o concursal, desde una perspectiva procesal, es un procedimiento judicial civil⁴, contencioso, de ejecución colectiva o universal, que tiene por finalidad encausar el proceso de liquidación de los activos y pasivos de un deudor (Puga Vial, 2014, p. 196)⁵.

En un procedimiento de liquidación forzosa, la actividad jurisdiccional se inicia, cuando un acreedor, en cumplimiento con las causales y requisitos de los artículos 117 y 118 de la ley 20.720 para el caso de la empresa deudora, o los artículos 282 y 283 para el caso de la persona deudora, presenta una demanda ante el tribunal competente, con la finalidad de que se declare la liquidación forzosa del deudor en los términos del artículo 129.

Si la demanda fuere declarada admisible por el tribunal, al quinto día hábil siguiente de la notificación válida al demandado, se realizará la Audiencia Inicial establecida en el artículo 120 para el caso de la empresa deudora y 284 para el caso de la persona deudora.

La Audiencia Inicial es uno de los actos jurídico-procesales más relevantes en la tramitación de un proceso de liquidación forzosa, pues es en ella donde se decidirá el destino próximo del deudor, decretándose su liquidación inmediata o condicionando esta a la consignación de fondos suficientes para cubrir el crédito, al cumplimiento de un acuerdo de reorganización o a que se acojan sus excepciones en el Juicio de Oposición.

Así, el tribunal declarará de modo inmediato la liquidación si el deudor no comparece o si comparece pero no identifica a sus tres principales acreedores⁶, o si luego de identificarlos se allana a la solicitud de liquidación forzosa⁷.

Al contrario, si el deudor comparece a la Audiencia Inicial, luego de identificar a sus tres principales acreedores, quedará la liquidación en suspenso hasta que el deudor no consigne dentro de plazo el valor del crédito y sus costas, incumpla el acuerdo de reorganización⁸ o se rechacen las excepciones en el Juicio de Oposición⁹.

⁴ A diferencia de lo que sucede en otras legislaciones comparadas en que la liquidación forzosa corresponde a un procedimiento de carácter administrativo, como por ejemplo sucede en Perú.

⁵ Juan Esteban Puga, al tratar la naturaleza jurídica del juicio de quiebra, hace un análisis sobre las características del procedimiento concursal de liquidación que aparte de interesante es muy valioso, pues es de los pocos estudios que se han hecho en Chile sobre la ley N° 20.720 desde la perspectiva procesal.

⁶ El deudor empresa, a diferencia del deudor persona, debe señalar los tres mayores acreedores que consten en su contabilidad (Artículo 120 2) de la ley N° 20.720).

⁷ Creemos que esta última hipótesis no tiene mucho sentido, ya que el efecto jurídico que la ley N° 20.720 le otorga al allanamiento, es el mismo que el que le otorga a la no comparecencia del deudor a la Audiencia Inicial. En este tipo de casos, es esperable que el deudor opte simplemente por no asistir a la Audiencia Inicial, a la espera de que se declare su liquidación refleja. Existen casos en la legislación extranjera, como el artículo 395 de la ley de Enjuiciamiento Civil Española, en que el allanamiento del deudor, si ha sido previamente requerido de pago de manera fehaciente y justificada, puede considerarse como un acto de mala fe procesal que habilita al juez para condenar al demandado a pagar las costas de lo obrado en el proceso hasta ese momento. Si aplicáramos tal hipótesis al caso chileno, bien podría ser condenado en costas el demandado que se allana en la Audiencia Inicial si, como un ejemplo dentro de varios, de manera previa a la solicitud de liquidación, el acreedor le notificó judicialmente una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, en conformidad a la ley N° 19.983 que regula la transferencia y le otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura. El allanamiento fraudulento aún no ha sido suficientemente estudiado en Chile, pero este podría ser un caso en que podríamos enfrentarnos a una situación de este tipo.

⁸ El artículo 284 de la ley N° 20.720, a diferencia del 120, no contempla la hipótesis de acogerse al procedimiento concursal de reorganización, por tanto, este derecho solo procede para el caso de la empresa deudora.

⁹ Creemos que el párrafo 3 del título 1 del capítulo IV de la ley N° 20.720, en vez de llamarse “del Juicio de Oposición”, debería llamarse simplemente “de la oposición”. En efecto, sobre la naturaleza jurídica del Juicio de Oposición, este pareciera no es un juicio propiamente tal, pues el juicio está constituido por todo el proceso de liquidación, desde que se solicita hasta que se dicta la resolución de término del artículo 255. No parece que el “juicio” necesariamente deba partir en el momento en que el deudor se opone a la liquidación. Tampoco creemos que se trate de un procedimiento incidental, pues la hipótesis es distinta a la que plantean el artículo 5.º de la ley N° 20.720 o el 82 del Código de Procedimiento Civil. Esta es la razón por la que creemos que debiera llamarse simplemente como “oposición”. Así lo

De esta manera, oponerse a la liquidación forzosa es un derecho del deudor que se ejerce en la Audiencia Inicial, en los términos del artículo 120 de la ley, si quien se opone es una empresa deudora o en los términos del artículo 284, si se trata de una persona deudora.

Si tal oposición es acogida a tramitación por el tribunal, se dará inicio al Juicio de Oposición, al que se le dedica de manera especial todo el Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV de la ley 20.720, a excepción de su último artículo, el 129, que es de aplicación general para la liquidación voluntaria, forzosa o refleja.

En general, estas reglas permiten dividir el Juicio de Oposición en tres etapas que coinciden con tres

audiencias: la primera etapa es la de admisibilidad y preparación del Juicio de Oposición, que se produce en la Audiencia Inicial; la segunda es la de prueba de las excepciones opuestas por el deudor, que se produce en la Audiencia de Prueba y la tercera y última etapa es aquella en la que se dicta la sentencia definitiva del Juicio de Oposición, que se produce en la Audiencia de Fallo.

Si el tribunal acoge la oposición del deudor —lo que se sabrá en la Audiencia de Fallo—, y sin perjuicio de la apelación que podrá deducir el solicitante, concluirá ahí el proceso de liquidación forzosa. Por el contrario, si rechaza la oposición del deudor, se decretará su liquidación en los términos del artículo 129, y el proceso seguirá adelante hasta la resolución de término¹⁰.

2. El sistema recursivo en la ley 20.720

Luego de explicar cómo se llega al Juicio de Oposición, en este apartado analizaremos cómo está regulado su sistema recursivo.

2.1. Generalidades

Cumpliendo con su cometido de potenciar la celeridad y economía procesal en el procedimiento de liquidación, la ley N° 20.720 introdujo modificaciones importantes en materia de recursos, pues no solo elimina el recurso especial de reposición, que dilatava innecesariamente la tramitación de las quiebras, sino además estableció un sistema restringido de medios de impugnación, que

se limita solo a los recursos de reposición, apelación y casación, restringiendo también las oportunidades para su interposición.

La reposición, establece el artículo 4.º, procederá contra aquellas resoluciones susceptibles de este recurso conforme a las reglas generales, pero deberá interponerse dentro del plazo de tres días contado desde la notificación de aquella y podrá resolverse de plano o previa tramitación incidental, según determine el tribunal. Contra la resolución que resuelva la reposición no procederá recurso alguno.

establece, por ejemplo, el derecho concursal español, en el artículo 18 de la ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que dispone que “en el caso de admisión a trámite de la solicitud, si el deudor emplazado se allanase a la pretensión del solicitante o no formulase oposición en plazo, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores. La misma resolución adoptará si con posterioridad a la solicitud de cualquier legitimado y antes de ser emplazado, el deudor hubiera instado su propio concurso. 2. El deudor podrá basar su oposición en la inexistencia del hecho en que se fundamenta la solicitud o en que, aun existiendo, no se encuentra en estado de insolvencia. En este último caso, incumbirá al deudor la prueba de su solvencia y, si estuviera obligado legalmente a llevar contabilidad, esta prueba habrá de basarse en la que llevara conforme a derecho. Formulada oposición por el deudor, el secretario judicial, al siguiente día, citará a las partes a la vista, a celebrar en el plazo de tres días, previéndolas para que comparezcan a ella con todos los medios de la prueba que pueda practicarse en el acto y, si el deudor estuviera obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, advirtiéndolo a éste para que comparezca con los libros contables de llevanza obligatoria”.

¹⁰ Es destacable que el legislador haya considerado una etapa de discusión y defensa antes de decretar la liquidación del deudor y que la sentencia de liquidación deba contener los requisitos de toda sentencia, además de los especiales, pues con ello se cumple con los estándares constitucionales de debido proceso, derecho a la defensa y bilateralidad de la audiencia.

Como se analizará oportunamente, la norma establece varias reglas especiales en relación con la forma como se ha previsto este recurso en el Código de Procedimiento Civil (CPC), estableciéndose, además, como sistema general para el Juicio de Oposición, que la reposición se falle en el menor tiempo posible, normalmente en audiencia.

En lo que respecta al recurso de apelación, el artículo 4.º de la ley N°20.720 dispone que procederá contra las resoluciones que se señalen expresamente en ella, deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución recurrible y se concederá en el solo efecto devolutivo, salvo expresas excepciones.

Cumpliendo con el objetivo de establecer un sistema procesal que permita procesos de liquidación breves, las apelaciones en el solo efecto devolutivo son la regla general en la ley 20.720, salvo contadas excepciones, como la apelación en contra de la sentencia definitiva que acoge la oposición del deudor o de aquella que acoge la demanda de revocación de los actos ejecutados o contratos celebrados por una persona deudora, casos en que la apelación se concede en ambos efectos.

Otra regla general, armónica con el principio de celeridad y concentración que se advierte en todo el Juicio de Oposición, es que, también por regla general, las apelaciones gozan de preferencia para su inclusión en

la tabla de las Cortes de Apelaciones para su vista y fallo, sea que se hayan concedido en el solo efecto devolutivo o en ambos efectos.

Finalmente, respecto al recurso de casación que también está regulado en términos generales en el artículo 4.º, procederá solamente en aquellos casos expresamente establecidos en la ley 20.720, no siendo uno de aquellos la sentencia definitiva en el Juicio de Oposición, tal como lo dispone expresamente el artículo 128¹¹.

2.2. El recurso de reposición en la ley N° 20.720

Hemos dicho que el proceso de liquidación forzosa es un proceso judicial civil, por tanto, a todas las “gestiones, trámites y actuaciones” (Colombo, 2012, p. 64) que se verifiquen bajo el amparo de la ley N° 20.720 le son aplicables —mientras no estén específicamente modificadas— las reglas contenidas en el Libro Primero del CPC y supletoriamente las del Libro Segundo¹². Lo anterior, obviamente, es sin perjuicio de las remisiones que expresamente haga la ley N° 20.720 a otras reglas del CPC no contenidas en sus dos primeros libros.

Tal como ya señalamos, se instituyen una serie de especialidades que difieren del sistema general del CPC. A modo de ejemplo, se establece un plazo general de tres días para interponer el recurso de reposición, a diferencia del término establecido para la reposición ordinaria en materia civil (cinco días) o de la antigua reposición de la

establece, por ejemplo, el derecho concursal español, en el artículo 18 de la ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que dispone que “en el caso de admisión a trámite de la solicitud, si el deudor emplazado se allanase a la pretensión del solicitante o no formulase oposición en plazo, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores. La misma resolución adoptará si con posterioridad a la solicitud de cualquier legitimado y antes de ser emplazado, el deudor hubiera instado su propio concurso. 2. El deudor podrá basar su oposición en la inexistencia del hecho en que se fundamenta la solicitud o en que, aun existiendo, no se encuentra en estado de insolvencia. En este último caso, incumbirá al deudor la prueba de su solvencia y, si estuviera obligado legalmente a llevar contabilidad, esta prueba habrá de basarse en la que llevara conforme a derecho. Formulada oposición por el deudor, el secretario judicial, al siguiente día, citará a las partes a la vista, a celebrar en el plazo de tres días, previniéndolas para que comparezcan a ella con todos los medios de la prueba que pueda practicarse en el acto y, si el deudor estuviera obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, advirtiéndolo a éste para que comparezca con los libros contables de llevanza obligatoria”.

¹⁰ Es destacable que el legislador haya considerado una etapa de discusión y defensa antes de decretar la liquidación del deudor y que la sentencia de liquidación deba contener los requisitos de toda sentencia, además de los especiales, pues con ello se cumple con los estándares constitucionales de debido proceso, derecho a la defensa y bilateralidad de la audiencia.

¹¹ Aparte del artículo 4.º, solo el 89 y 259 de la ley N° 20.720 se refieren expresamente al recurso de casación.

¹² En nuestra opinión no debe obviarse lo dispuesto en el Título Primero del Libro Tercero del CPC, que contiene las reglas generales para el juicio ejecutivo, pues estas deberán ser de las primeras reglas procesales que el juez deberá revisar si, ante un caso de laguna legis, se viera en la obligación de integrar normas. Esta hipótesis cobra mayor fuerza si, como ocurre para el Juicio de Oposición, hay remisión expresa a las normas que regulan el juicio ejecutivo.

ley de quiebras y cuyo plazo era de diez días hábiles. En cuanto a la procedencia de recursos en contra de la resolución que resuelve la reposición, se recogen las reglas generales establecidas en el artículo 181 del CPC.

Así también se señaló en la discusión del proyecto, específicamente a propósito de la reposición en el Juicio de Oposición, en donde se establece que:

la resolución que recibe la causa a prueba solo será susceptible de recurso de reposición, consagrándose una excepción a las reglas generales, ya que la reposición procede contra autos y decretos y solo excepcionalmente respecto de sentencias interlocutorias. En las normas generales del procedimiento civil, la resolución que recibe la causa a prueba es objeto de reposición y apelación en subsidio.

Agrega la discusión que

en cambio, todas las otras resoluciones que se dicten en la Audiencia Inicial y que digan relación con la admisibilidad o procedencia de las pruebas ofrecidas, puntos de prueba fijados y la forma de hacerlos valer, así como cualquier otra circunstancia relacionada con ello, son susceptibles de recurso de reposición, pero a diferencia de la regla general establecida en el artículo 4.º del proyecto, esta debe interponerse verbalmente y en la misma audiencia, lo que parece lógico conforme a la naturaleza de dicha Audiencia.

Sin embargo, no todos los recursos procesales que contiene el CPC proceden en materia concursal¹³, sino solo dos de los regulados en el Libro Primero y uno del Libro

Tercero, al que la ley N° 20.720 se remite expresamente. En efecto, el artículo 4.º de la ley N° 20.720, ubicado en el Capítulo I que trata las Disposiciones Generales, y por ende aplicable tanto para los procedimientos de reorganización como de liquidación, permite sólo —el vocabulo “sólo” debe entenderse como imperativo— la interposición de los recursos judiciales de reposición, apelación y casación¹⁴.

En cuanto a su oportunidad, y en atención a la redacción imperativa del artículo 4 1) de la ley N° 20.720, creemos que el denominado “Recurso de Reposición Extraordinario” (Mosquera & Maturana, 2010, p. 103), establecido en el inciso primero del artículo 181 del CPC, y que permite impugnar un auto o decreto sin supeditarse a un plazo, siempre y cuando el recurrente aporte nuevos antecedentes, resultaría improcedente.

Por tanto, como regla general, el recurso de reposición solo podrá interponerse dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que sea susceptible de tal recurso, plazo que debe entenderse individual, discontinuo, legal, fatal, improrrogable y que no admite ampliación, a menos que la ley N° 20.720 establezca expresamente condiciones distintas para su interposición¹⁵.

En lo que respecta a la interposición conjunta del recurso de reposición con el de apelación, la ley N° 20.720 dispone en el artículo 4.º 2) que “En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales”, remitiéndose con ello a la regla general contenida en el artículo 188 CPC, que permite este recurso contra los

¹³ Recordemos que el CPC regula seis tipos de recursos: el de reposición, el de apelación, el de hecho, el de casación y el de revisión. En el caso del recurso de aclaración rectificación y enmienda, aunque por disposición del artículo 4.º de la ley N° 20.720 debiese entenderse excluido, por su naturaleza, nada debiese impedir también su aplicación.

¹⁴ Los recursos tratados en el artículo 4.º son judiciales y no administrativos. Estos últimos —que no son de interés para este trabajo— tienen un tratamiento independiente, como sucede con el recurso de reposición administrativo al que hacen referencia los artículos 269, 270 y 341 de la Ley 20.720.

¹⁵ La norma resulta imperativa por cuanto solo pueden deducirse los recursos de reposición, apelación y casación, sin que lo anterior diga relación con la manera de interponerlos.

autos o decretos que alteran la substanciación regular del juicio o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley, o en aquellos casos en que la ley lo permite expresamente, como ocurre con el artículo 319 a propósito de la resolución que recibe la causa a prueba.

Como puede verse, hasta el momento se observa una coherencia normativa entre la regulación del recurso de reposición contenida en el CPC y la ley N° 20.720 en materia de reorganización y liquidación. Sin embargo, como se verá, la dificultad se presenta en la oportunidad en que debe ser ejercido dentro de la Audiencia Inicial.

3. El recurso de reposición en la Audiencia Inicial del Juicio de Oposición: planteamiento del problema y soluciones

3.1. Generalidades

Una vez que la oposición del deudor ha sido acogida a tramitación y, por tanto, ya iniciado el Juicio de Oposición propiamente tal, en la misma Audiencia de Juicio, y si procediere, el tribunal recibirá la causa a prueba y dictará la sentencia interlocutoria correspondiente.

La ley N° 20.720 establece dos reglas recursivas especiales para aquella parte del procedimiento que se desarrolla en la Audiencia Inicial luego que se recibe la oposición a prueba que, como se verá, de la manera en que están planteadas, no parecieren cumplir con el propósito último de todo recurso, que es la “impugnación y subsanación de los errores que ella [una resolución] eventualmente pueda adolecer” (Mosquera, Maturana, 2010, p. 21), sino más bien todo lo contrario, induce a errores¹⁶.

La primera regla está establecida en el artículo 124 1) que dispone:

Existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que requieran ser probados para una adecuada resolución de la controversia, recibirá [el Tribunal] la causa a prueba y fijará los puntos sobre los cuales ésta deberá recaer. Dicha resolución sólo será susceptible de recurso de reposición por las partes, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En caso contrario, citará a las partes a la Audiencia de Fallo.

Esta regla se complementa con el inciso final del mismo artículo que dispone:

En caso de que se fijen nuevos puntos de prueba por haberse acogido la reposición señalada en el número 1) anterior, el tribunal deberá resolver la admisibilidad o pertinencia de las nuevas pruebas antes de la Audiencia de Prueba señalada en el artículo 126.

La segunda regla es la del artículo 125 que dispone:

Recursos. En contra de las resoluciones que se pronuncien en la Audiencia Inicial acerca de la admisibilidad o procedencia de las pruebas ofrecidas, los puntos de prueba fijados, la forma de hacer valer los medios de prueba o cualquier otra circunstancia que incida en éstos, sólo será procedente el recurso de reposición, que deberá deducirse verbalmente por las partes y será resuelto en la misma Audiencia Inicial.

El recurso de reposición del artículo 125 es aplicable de manera especial en el caso del artículo 124 2) c), para el caso en que el deudor quiera impugnar la resolución que declara admisible la prueba del acreedor, en los siguientes términos:

Concederá [el Tribunal] al acreedor demandante la oportunidad de ofrecer prueba, la que deberá ser singularizada y acompañada al día siguiente. La

¹⁶ Recordemos que, como se adelantó en la introducción, las disposiciones aplicables en esta etapa del proceso son los artículos 124 1) 124 inciso final y 125.

resolución acerca de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas del acreedor deberá ser pronunciada antes de la Audiencia de Prueba. Contra lo resuelto, el deudor podrá interponer un recurso de reposición en la forma prevista en el artículo 125, tratándose tal petición como cuestión previa.

A primera vista pareciera haber una contradicción entre las reglas especiales transcritas, pues ambas se refieren al recurso de reposición en contra de la sentencia interlocutoria de prueba, pero en un caso nos encontramos ante un recurso de reposición que puede deducirse por escrito y dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la realización de la Audiencia Inicial y, en el segundo, en cambio, nos encontraríamos ante un recurso de reposición que necesariamente debe deducirse de manera verbal y en la misma audiencia¹⁷.

Sin negar que la redacción de las reglas especiales en materia recursiva aplicables a aquella parte del Juicio de Oposición que se produce en la Audiencia Inicial, no es técnicamente pulcra, en lo que sigue de este trabajo plantearemos una hipótesis que creemos permite aplicarlas de una manera al menos armónica.

3.2. No hay contradicción entre el artículo 124 1) en relación al 124 inciso final y el 125, en torno a la aplicación del recurso de reposición

Una primera lectura de los artículos transcritos pareciera indicar que el recurso de reposición establecido en el artículo 124 1) se enmarcaría en una hipótesis totalmente distinta a la del 125. En efecto, en el primer caso, el recurso de reposición tendría únicamente por finalidad que se deje sin efecto la resolución que recibe la causa a prueba en cuanto a su procedencia y no en cuanto a su contenido. Es decir, aplicaría el recurso de reposición del artículo 124 1) cuando se haya recibido la causa a prueba en circunstancias de que se debió citar directamente a las partes a la Audiencia de Fallo¹⁸ o, viceversa, se citó a las partes a la Audiencia de Fallo debiendo recibir la causa a prueba.

En el segundo caso, en cambio, el del artículo 125, el recurso de reposición tendría lugar únicamente si se da la hipótesis de que el juez reciba la oposición a prueba y respecto de todas aquellas resoluciones que se emitan con posterioridad a ello en la Audiencia Inicial, desde la modificación, eliminación o incorporación de nuevos puntos de prueba, hasta cualquier circunstancia que incida en la admisibilidad o procedencia de las pruebas que las partes aportarán al proceso en la Audiencia de Prueba¹⁹. Esta manera de interpretar los artículos 124 1) y 125 explicaría por qué en el primer caso el recurso de reposición se podrá deducir dentro de tres días y el segundo, verbalmente y en la misma Audiencia Inicial.

¹⁷ Se advierte una notable diferencia entre la Ley 20.720, respecto al recurso de reposición que cabe en la audiencia inicial dentro del Juicio de Oposición, y el recurso de reposición en los sistemas reformados. En efecto, en estos últimos la diferencia entre el recurso de reposición que se interpone verbalmente o por escrito dependerá principalmente de si la resolución que se impugna fue dictada dentro o fuera de audiencia, como puede advertirse en los artículos 362 y 363 del Código Procesal Penal, artículo 475 del Código del Trabajo, artículo 67 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, o los artículos 378 y 379 del proyecto de ley del Código Procesal Civil. En la Ley 20.720, en cambio, el criterio dependerá del contenido de la resolución que se debe impugnar, y no si esta se dicta dentro o fuera de audiencia. Por ejemplo, si se quiere reponer de la resolución que recibe la causa a prueba con la finalidad de dejarla sin efecto y pasar derechamente a la Audiencia de Fallo, se podrá reponer por escrito dentro de tercer día, en cambio, si solo se quiere reponer respecto a los puntos de prueba contenidos en la resolución que recibe la causa a prueba, solicitando que se modifiquen, eliminen o agreguen puntos de prueba, se deberá reponer de manera verbal y en la misma audiencia.

¹⁸ Como se señaló en el punto 2 de este trabajo, el Juicio de Oposición contiene básicamente tres etapas o fases que se producen principalmente en tres audiencias: (1) la Audiencia Inicial, (2) la Audiencia de Prueba y (3) la Audiencia de Fallo. Esta última, regulada en el artículo 127 de la Ley 20.720 y que se produce a los 10 días hábiles siguientes a la audiencia de prueba con las partes que asistan, tiene por finalidad dictar y notificar la sentencia, sea acogiendo las excepciones del deudor, sea decretando su liquidación en los términos del artículo 129.

¹⁹ Recordemos que la Audiencia de Prueba es un acto jurídico-procesal distinto a la Audiencia Inicial, regulado en el artículo 126 de la ley 20.720, que solo procede en caso de que en la Audiencia Inicial, el juez haya recibido la oposición a prueba. La Audiencia de Prueba tendrá lugar al quinto día hábil siguiente a la Audiencia Inicial y, en términos generales, en ella las partes deberán aportar al proceso las pruebas que se ofrecieron en la Audiencia Inicial y que hayan sido declaradas admisibles por el tribunal.

El problema aparece cuando sumamos a la ecuación el inciso final del artículo 124, que complementa el artículo 124 1), y que en su parte pertinente dispone que: “En caso de que se fijen nuevos puntos de prueba por haberse acogido la reposición señalada en el número 1) anterior...”, para luego contrastar el parcialmente transcrito inciso con la regla del artículo 125, sobre todo en aquella parte en que se dispone que procederá el recurso de reposición en contra de “los puntos de prueba fijados”. A primera vista pareciera que ambos recursos fueren precedentes ante el mismo acto jurídico-procesal.

En efecto, lo que hace el inciso final del artículo 124 es permitir la interposición del recurso de reposición del artículo 124 1) —que puede deducirse por escrito y dentro de tercer día— en contra de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos contenidos en la sentencia interlocutoria de prueba, cosa que también ocurre con el artículo 125, al establecer que el recurso de reposición —que en este caso se deduce verbalmente y en la misma Audiencia Inicial— procederá en contra de los puntos de prueba fijados.

En nuestra opinión, una lectura más precisa de las normas analizadas evidencia que no habría tal contradicción, pues el inciso final del artículo 124 dispone que procederá el recurso de reposición cuando lo que se pretenda es la incorporación de nuevos puntos de prueba, lo que se desprende de su tenor literal al señalar que procederá el recurso de reposición “En caso que se fijen nuevos puntos de prueba por haberse acogido la reposición ...” (tiempo futuro), a diferencia de lo dispuesto en el artículo 125, que dispone que procederá el recurso de reposición cuando lo que se pretenda es la eliminación o modificación de los puntos de prueba ya determinados por el Tribunal, lo que se desprende también de su tenor literal al señalar que este recurso procederá en contra de “los puntos de prueba fijados” (tiempo pasado).

Por tanto, y a modo de síntesis, en nuestra opinión procederá el recurso de reposición del artículo 124 1) en relación al 124 inciso final en tres hipótesis: (1) si lo que se pretende es reponer en contra de la sentencia interlocutoria de prueba porque se recibió la causa a prueba, en circunstancias de que se debió citar directamente a las partes a la Audiencia de Fallo; (2) o viceversa, si se citó a las partes derechamente a la Audiencia de Fallo debiendo recibir la causa a prueba o (3) si lo que se pretende es que se fijen nuevos puntos de prueba.

En cambio, si lo que se pretende es reponer de cualquier resolución que se dicte en la Audiencia Inicial, dentro del Juicio de Oposición y luego de haberse recibido a prueba las excepciones, incluyendo la modificación o eliminación de algún punto de la interlocutoria de prueba, se deberá recurrir verbalmente, de conformidad al artículo 125, para que el recurso sea resuelto en la misma Audiencia Inicial²⁰.

Aunque no pareciera tener mucho sentido la manera en que está establecido el sistema recursivo, pues pareciera que el legislador simplemente no advirtió los inconvenientes que denunciamos, la manera en que se propone la aplicación de los artículos 124 1) en relación al 124 inciso final y 125, según hemos expuesto, al menos permiten aplicar las normas sin que su contradicción deje en indefensión al justiciable.

3.3. Los actos de convalidación de la sentencia interlocutoria de prueba extinguen el derecho (preclusión por incompatibilidad) de interponer el recurso de reposición del 124 1) en una de sus hipótesis

Si bien la interpretación que hemos propuesto de los artículos 124 y 125 da una solución a la aparente contradicción que se advierte entre ellos, tal solución no

²⁰ La Corte Suprema no advirtió la aparente contradicción entre el artículo 124 1) en relación al 124 inciso final con el 125, tal como puede advertirse en el oficio enviado a senado con fecha 27 de junio de 2012 (n°59-2012), en el cual se limitó simplemente a hacer una descripción general del sistema recursivo aplicable al Juicio de Oposición en la Audiencia Inicial, señalando que la reposición del artículo 124 1) sería procedente contra la sentencia interlocutoria de prueba, y la del 125 contra las otras resoluciones que se dicten en la Audiencia Inicial, ello pese a que el proyecto de ley a esas alturas ya evidenciaba una falta de prolijidad en la redacción de los artículos relacionados con el recurso de reposición. A la omisión de la Corte Suprema se suma la nula discusión parlamentaria, que pasó completamente por alto las contingencias procesales de la ley N° 20.720 en materia recursiva, lo que impide considerar el método histórico en su interpretación, abandonando tal ejercicio a otros métodos como el gramatical, sistemático o técnico.

es suficiente para abarcar todos los inconvenientes que genera la redacción de la ley N° 20.720.

En efecto, la forma en que está establecido el sistema recursivo en el Juicio de Oposición en el contexto de la Audiencia Inicial, genera la duda de si las partes, una vez que se ha recibido la oposición a prueba y luego de haber ejercido actos de convalidación, pueden luego deducir el recurso de reposición establecido en el artículo 124 1), con la finalidad de que no se reciba la oposición a prueba y se cite derechamente a la Audiencia de Fallo, lo que deja sin efecto incluso actos jurídico-procesales emanados de la misma parte.

En la práctica esta hipótesis se daría, por ejemplo, en el caso de que se dictare la sentencia interlocutoria de prueba, y una de las partes dedujera en su contra la reposición del artículo 125, solicitando la modificación o eliminación de un punto de prueba, o acordare el nombre del perito en los términos del artículo 124 2) b), o en el caso del acreedor si ofreciere prueba en los términos del artículo 124 2) c), etc. para luego, dentro de los tres días siguientes a la Audiencia Inicial, la misma parte que convalidó la sentencia interlocutoria con actos jurídico-procesales emanados de ella misma, dedujere el recurso de reposición establecido en el artículo 124 1), solicitando que no se reciba la causa a prueba y se cite derechamente a las partes a la Audiencia de Fallo²¹.

Dos son las alternativas posibles ante una hipótesis como la planteada: (1) o la parte que convalida la sentencia interlocutoria de prueba no pierde su derecho de reponer

en conformidad al artículo 124 1), para el caso en que tal reposición tenga por objeto que no se reciba la causa a prueba sino que se cite derechamente a las partes a la Audiencia de Fallo o (2) el acto de convalidación deviene en la preclusión del derecho de reponer en tal sentido, condenando a aquella parte a la difícil tarea de decidir, en la misma Audiencia Inicial, si no hace nada con tal de no perder el derecho a reponer dentro de los siguientes tres días o si simplemente se defiende, asumiendo que por ello perderá el derecho de impugnar la procedencia de la interlocutoria de prueba.

En este orden de ideas, creemos que no sería posible convalidar la sentencia interlocutoria de prueba, por ejemplo deduciendo en su contra la reposición del artículo 125, solicitando la modificación o eliminación de un punto de prueba, acordando el nombre de un perito en los términos del artículo 124 2) b) o, en el caso del acreedor, ofreciendo prueba en los términos del artículo 124 2) c), para luego deducir el recurso de reposición del artículo 124 1) solicitando que no se reciba la causa a prueba y se cite derechamente a las partes a la Audiencia de Fallo. Creemos que en tal circunstancia habría un caso de incompatibilidad de aquellos que generan la preclusión²² del acto jurídico-procesal no realizado, en este caso, el recurso de reposición del artículo 124 1).

Normalmente entendemos por preclusión “la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal” (Couture, 2010, p. 160) que puede producirse, dentro de otras hipótesis, cuando se ha ejercido una facultad procesal incompatible con el ejercicio de otra²³.

²¹ No vemos inconveniente en convalidar la sentencia interlocutoria con actos propios y luego, dentro de los tres días siguientes a la audiencia inicial, deducir el recurso de reposición del artículo 124 1) cuando el objetivo de tal reposición sea la incorporación de un nuevo punto de prueba en conformidad al artículo 124 inciso final, pues en tal caso no habría preclusión por incompatibilidad.

²² Núñez y Pérez Ragone (2013, p. 28) señalan que “el principio de preclusión sostiene que, frente a determinados supuestos, el derecho del litigante a ejercitar su acción, se extingue, dado que el proceso debe cuidar los tiempos necesarios para producir una decisión justa en derecho, otorgando ello mayor seguridad jurídica a todos los ciudadanos”. Efectivamente el principio de preclusión solo cabe dentro de un orden procesal consecutivo que, jurídica y políticamente, se reconoce como un medio para garantizar una debida tutela jurisdiccional a través de un debido proceso. Lamentablemente, no es el objeto de este trabajo analizar tan interesante discusión que muy bien trata también Gandulfo (2009).

²³ Doctrinariamente se reconocen tres tipos de supuestos operativos de la preclusión: (1) la preclusión por falta de oportunidad, que se produce por no haberse realizado el acto jurídico-procesal en la oportunidad establecida por la ley (falta de observación del orden jurídico consecutivo). Este tipo de preclusión es el más común y se encuentra regulado con claridad en varios sistemas normativos, como el caso del artículo 136 de la ley de enjuiciamiento civil española; (2) la preclusión por consumación, es decir, por haberse realizado válidamente el acto jurídico-procesal (consumación propiamente tal) y (3) por –en palabras de Couture (2010)– “haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra”. Es esta última clase de preclusión la que nos interesa en el presente trabajo.

Por tanto, habrá preclusión por incompatibilidad “cuando dos enunciados, proferidos o escritos, no pueden ser sostenidos conjuntamente” (Gandulfo, 2009, p. 165).

De esta manera, no habrá preclusión del derecho de una parte de solicitar —por la vía del recurso de reposición establecido en el artículo 124 1) — que se cite derechamente a las partes a la Audiencia de Fallo, a menos que se entienda que tal solicitud es incompatible con los actos jurídico-procesales que la misma parte realizó en la Audiencia Inicial y que convalidaron la sentencia interlocutoria de prueba.

En nuestra opinión sí habría incompatibilidad entre el acto o actos jurídico-procesales de convalidación de la sentencia interlocutoria de prueba, como si una de las partes dedujera la reposición del artículo 125 solicitando la modificación o eliminación de un punto de prueba, con la reposición que la misma parte de conformidad al artículo 124 1), si es que esta tiene como finalidad que se cite a las partes derechamente a la Audiencia de Fallo²⁴.

Tal incompatibilidad deriva de la contradicción de lo pedido, por una parte lo que se pretende es encausar el término probatorio y, por el otro, que se cite derechamente a la Audiencia de Fallo sin que se aporte prueba al proceso. Por tanto, en tal caso, la ejecución del acto jurídico-procesal de la parte que convalide la sentencia interlocutoria de prueba extinguirá el derecho de la misma parte —preclusión por incompatibilidad— de reponer en conformidad al 124 1) con la finalidad de que se cite a las partes a la Audiencia de Fallo.

Tal efecto jurídico en ningún caso debe entenderse como una sanción, sino como una manifestación tácita de la voluntad del litigante, quien desde “el instante en que manifiesta voluntad expresa de hacer uso de un derecho procesal, tácitamente reconoce que no hará uso de otro que podría haber ejecutado” (Colombo, 1997, p. 204).

Pero una manifestación tácita de voluntad como la planteada no siempre debe entenderse como sinónimo de renuncia a una facultad procesal, pues el artículo 17 del CPC nos permite el ejercicio de actos jurídico-procesales incompatibles mientras uno sea deducido en subsidio del otro.

En este caso, y no puede ser de otro modo, el acto jurídico-procesal subsidiario deberá ser el de convalidación, pues de lo contrario aplicaría la preclusión. Es decir, quien quiera que no se reciba la causa a prueba, sino que se cite derechamente a las partes a la Audiencia de Fallo, pero además tenga la intención de reponer sobre la interlocutoria de prueba modificando o eliminando un punto de prueba, necesariamente deberá deducir el recurso de reposición del artículo 124 1) en la misma audiencia, sin esperar el plazo de tres días y, en subsidio del mismo, el recurso de reposición del artículo 125. A la inversa, inevitablemente operará la preclusión por incompatibilidad.

3.4. El recurso de reposición del artículo 124 2) c) debe interponerse en la Audiencia de Prueba y como “cuestión previa”

Aún queda por analizar una última hipótesis de recurso de reposición aplicable a aquella parte del Juicio de Oposición que se produce en la Audiencia Inicial y es la del artículo 124 2) c) que, como era de esperarse, también contiene cierto grado de impureza procesal.

El artículo 124 2) c) de la ley N° 20.720 le permite al deudor interponer la reposición del artículo 125 en contra de aquella resolución, que declara admisible o pertinente la prueba ofrecida por el acreedor en la Audiencia Inicial, reposición que se tramitará como “cuestión previa”.

Pero la resolución que declara admisible o pertinente la prueba ofrecida por el acreedor puede no dictarse en la Audiencia Inicial, sino después, tal como lo evidencia la literalidad del artículo 124 2) c), al disponer que “La

²⁴ Reconocemos que la solución de este problema por la vía de la preclusión por incompatibilidad no parece ser justa, pero no sería la única infracción al debido proceso que se puede advertir en la Ley 20.720. En efecto, y solo por nombrar otra, el acreedor que solicita la liquidación del deudor solo conoce su oposición en la audiencia inicial y no tiene el derecho a oponerse o deducir observaciones, como sí ocurre en el juicio ejecutivo, donde el artículo 466 del CPC le concede al acreedor cuatro días para tal efecto.

resolución acerca de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas del acreedor deberá ser pronunciada antes de la Audiencia de Prueba”.

El problema que se advierte aquí es que si la resolución que declara admisible o pertinente la prueba ofrecida por el acreedor efectivamente se pronuncia en una oportunidad procesal distinta a la Audiencia Inicial, el deudor que quiera reponer de ella no podría hacerlo en consideración al artículo 125, pues este señala claramente que tal recurso debe deducirse verbalmente y en la Audiencia Inicial.

Esta falta de rigurosidad en la redacción de la norma puede generar incerteza jurídica, pues no establece de manera clara en qué oportunidad procesal se deberá deducir el recurso de reposición o cuál es el plazo para interponerlo o si se deducirá de manera verbal o escrita, etc. Asimismo, pretender deducir un incidente en los términos del artículo 5.º de la ley N° 20.720, lo vemos

simplemente como un despropósito.

Al igual que Puga, creemos que la reposición del 124 2) c) debe interponerse y resolverse como “cuestión previa” en la Audiencia de Prueba pues es la única hipótesis en que podría deducirse la reposición del artículo 125 —que es verbal— sin alterar el orden procesativo del Juicio de Oposición (Puga, 2014, p. 315).

Esta manera de salvar la falta de rigurosidad en la redacción del artículo 124 2) c) es perfectamente compatible con otras formas establecidas en nuestro sistema procesal, como ocurre en el Código del Trabajo (art. 475) o la ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia (art. 67), en que es perfectamente posible deducir un recurso de reposición en audiencia, como cuestión previa, si el antecedente que motivó tal recurso se produjo con antelación, fuera de audiencia y dentro del plazo para su interposición.

4. Conclusiones

Es evidente, pues ello consta de su simple lectura, que la ley N° 20.720 contiene normas procesales que no han sido debidamente trabajadas por el legislador. El problema es que al parecer tampoco pretende hacerlo²⁵, lo que nos obliga en ciertos casos y mientras no se modifiquen legalmente sus disposiciones, a interpretarlas, sea por interés académico o por necesidad jurisdiccional.

El presente trabajo no ha pretendido ofrecer una solución definitiva al aparentemente contradictorio sistema recursivo aplicable al Juicio de Oposición, sino

más bien proponer una interpretación lo más armónica posible de las disposiciones que lo regulan y con ello evitar la potencial indefensión del justiciable.

Tarde o temprano, las disposiciones procesales de la ley N° 20.720 deberán ser modificadas por el legislador y cuando ello ocurra, creemos conveniente que se escuche la opinión de académicos de derecho procesal en todas aquellas comisiones legislativas que trabajen en sus aspectos adjetivos.

²⁵ Actualmente se tramitan en el Congreso varios proyectos de ley que pretenden modificar Ley 20.720 y, al momento en que se trabajó en este artículo, ninguno de ellos se refiere a sus aspectos procesales.

Referencias

- Colombo Campbell, J. (2012). *Los Actos Procesales*. Santiago: Editorial Jurídica De Chile.
- Couture, E (2010). *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil* (4ª ed.). Montevideo: Editorial B de f.
- Gandulfo Ramírez, E. (2009). Sobre preclusiones procesales en el derecho chileno en tiempo de reformas: ensayo de una teoría general desde un enfoque valorativo jurídico. *Revista Ius Ex Praxis*, 15(1), 121-189.
- Mosquera M. & Maturana, C. (2010). *Los Recursos Procesales*. Santiago: Editorial Jurídica De Chile.
- Núñez, R. & Pérez Ragone, A. (2013). *Manual de derecho procesal: parte general*. Santiago, Chile: Thomson Reuters.
- Puga, J. (2014). *El procedimiento concursal de liquidación: ley N° 20.720*. Santiago: Editorial Jurídica De Chile.
- Romero, A. (2016). *Aspectos procesales del derecho concursal chileno: estudio de derecho concursal, la ley n° 20.720 a un año de su vigencia*. Santiago, Chile: Thomson Reuters.